

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



## de la provincia de Zamora

correspondiente al día 28 de Septiembre de 1915

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

En la *Gaceta* de hoy se publica una Real orden del Ministerio de la Gobernación, que en la parte dispositiva establece lo siguiente:

«S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido à bien disponer:

1.º Que mientras subsistan las disposiciones prohibitivas de la exportación de ganados se prohíba también en absoluto el acceso à las provincias fronterizas del ganado de todas clases procedentes de otras provincias, así como su circulación y tránsito por el territorio de aquéllas, sin que sus dueños se provean de un permiso especial del Gobernador civil de la provincia de destino que autorice la entrada y circulación en ella de dichos ganados, reseñándolos y determinando concretamente su procedencia, el punto de destino y la ruta que deben seguir.

2.º Que para circular de uno à otro pueblo de las provincias fronterizas los ganados hoy existentes y amillarados en las mismas, deberán proveerse sus propietarios de una autorización expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde conste el amillaramiento de aquéllos, en la cual se consignará esta circunstancia, el motivo del transporte y el punto de destino, siempre que éste sea un pueblo de la provincia alejado de la frontera, así como la ruta que deben seguir, expidiendo dicha autorización el Gobernador civil respectivo à petición del Alcalde cuan-

do el transporte se haya de efectuar por alguno de los pueblos fronterizos é inmediatos.

3.º Que los Gobernadores y Alcaldes de las repetidas provincias habrán de abstenerse siempre, bajo su responsabilidad, de expedir tales autorizaciones cuando tuvieran motivos para presumir que los dueños de los ganados se proponen sacarlos del Reino; debiendo prevenir en el mismo día por telégrafo ó por el medio más rápido y con cuarenta y ocho horas de anticipación à los Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil y Carabineros de los pueblos del tránsito de todas y cada una de las autorizaciones que expidan, precisando el número y clase del ganado, el nombre de sus dueños y consignatarios y la ruta obligada que hubieran de seguir.

4.º Que los Gobernadores civiles, Autoridades locales y fuerza pública de las provincias fronterizas impidan la circulación de los ganados y procedan à la detención y entrega à los Tribunales de los conductores y dueños de cuantos llegaren à las mismas ó circularen por ellas sin estar provistos de las autorizaciones antes mencionadas ó siguiendo rutas diferentes como culpables de tentativa de infracción de las disposiciones que prohíben la exportación.

5.º Que las Compañías de Ferrocarriles se abstengan de efectuar la facturación de ganados destina-

dos à las provincias fronterizas sin que los interesados exhiban autorización especial para cada caso, que expedirá el Gobernador civil de la provincia de embarque, determinando el número, clase, procedencia y punto de destino del ganado, debiendo el Gobernador dar aviso telegráfico de la autorización que otorgue al de la provincia de destino respectiva para que à su vez otorgue, si procede, la de entrada.

6.º Que todas las autorizaciones se expidan gratuitamente y en papel del timbre de la clase duodécima.

7.º Que la infracción de las reglas anteriores por las autoridades locales, los dependientes de la autoridad de V. S., los Jefes de las Estaciones del Ferrocarril y los particulares, sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere lugar à exigirles se corrija por los Gobernadores civiles con arreglo à las facultades que les atribuyen las leyes Municipal y Provincial vigentes.»

He dispuesto hacerlo público en este periódico oficial en número extraordinario, sin perjuicio de insertarla íntegramente, porque ha de empezar à regir desde mañana; sus preceptos han de ser observados con toda escrupulosidad, y para que en ningún momento pueda alegarse ignorancia de los mismos

Zamora 28 de Septiembre de 1915

EL GOBERNADOR,  
**Eduardo Mendaro.**





de la provincia de Zamora

correspondiente al día 28 de Septiembre de 1915

Gobierno civil de la provincia de Zamora

En la Gaceta de hoy se publica una Real orden del Ministerio de Gobernación, que en la parte dispositiva establece lo siguiente:

«S. M. el Rey (D. E.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que mientras subsistan las disposiciones prohibidas de la autorización de ganados se prohiba también en absoluto el acceso a las provincias fronterizas del ramo de todas clases precedentes de otras provincias así como su circulación y tránsito por el territorio de ellas, sin que sus dueños se provean de un permiso especial del Gobierno civil de la provincia de destino que acredite la entrada y circulación en ella de dichos ganados, resacas, jotos y determinados conejunos, lo su procedencia, el punto de destino y la ruta que deben seguir.

2.º Que para circular de una a otra pueblo de las provincias fronterizas los ganados por existentes y sueltos en las mismas, deberán proveerse sus propietarios de una autorización especial por el Alcalde de la Municipalidad donde conste el empadronamiento de aquellos, en la cual se consignará esta circunstancia, el motivo del transporte y el punto de destino, siempre que este sea un pueblo de la provincia al que de la frontera así como la ruta que deben seguir, exhibiendo dicha autorización el Gobernador civil en el punto a petición del Alcalde que

de el transporte se haga de manera por alguno de los puntos fronterizos inmediatos.

3.º Que los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas habrán de abstenerse, siempre, bajo su responsabilidad de expedir tales autorizaciones cuando las mismas fueran para permitir que los dueños de los ganados se propongan sacarlos del Reino, debiendo presentarse en el mismo día por telégrafo a por el mes de las resacas y conejunos y de los jotos de antelación y los jotos, conejunos y resacas de los pueblos del ramito de resaca y de las autorizaciones que expidan, precisando el número y clase del ganado, el nombre de sus dueños y consignaciones y la ruta que deben seguir.

4.º Que los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas impondrán la cuantía de los gastos que proceden a la liberación y entrega a los Tribunales de los cuantificadores y dueños de ganados, los cuales serán consignados en el momento de expedir tales autorizaciones o si fueran antes mencionadas o si fueran para diferentes puntos, en los papeles de tramitación de dichas autorizaciones que prohiben la exportación.

5.º Que las Compañías de ferrocarriles se abstengan de aceptar la facturación de ganados, resacas,

de las provincias fronterizas sin que los interesados exhiban autorización especial para cada caso que expida el Gobernador civil de la provincia de antelación determinada y al número y clase procedente, punto de destino del ganado, debiendo el Gobernador civil expedir la autorización que organice el de la provincia de destino respectiva para que a su vez organice el procedimiento de la misma.

6.º Que todas las autorizaciones se exhiban empadronadas y en el momento de la misma, en el momento de la misma.

7.º Que la duración de las autorizaciones por las autoridades locales, los dependientes de la zona, los jotos de las resacas, los jotos del ferrocarril y los jotos de la provincia de la resaca, sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere lugar a exigirlas se ejercen por los Gobernadores civiles con arreglo a las facultades que les atribuyen las leyes Municipal y Provincial y locales.

El presente decreto público en esta periferia oficial en número 627, tramitación, sin perjuicio de insertar en la Gaceta de hoy, para la de empadronamiento, desde mañana, sin perjuicio de ser observadas con toda exactitud, y para que en ningún momento pueda alegarse incumplimiento de las mismas.

Zamora 28 de Septiembre de 1915

EL GOBERNADOR  
Eduardo Mendares